

.Aguascalientes, Aguascalientes, quince de octubre del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número 2760/2020 que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por los Licenciados ***** en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Por el pago de la cantidad total de

\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; **B).**- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; **C).**- Por el pago de gastos y costas".

La parte demandada ***** no compareció a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de exequendo, levantada por el ministro ejecutor, quien se constituyó en el domicilio señalado para emplazar a la parte demandada, cerciorado de ser el domicilio de la parte demandada ***** ya que así lo manifestó el mismo, con éste se entendió la diligencia de embargo y emplazamiento, y aun así la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, emplazamiento que se hizo en términos del artículo 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La parte demandada ***** dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCION DE ALTERACION DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION**, que se hace valer en términos de lo señalado por la fracción IV del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalado que el pagare de manera dolosa fue alterado ya que dicho documento se signo en blanco y posteriormente estamparon las cantidades muy superiores a las que me prestaron.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción que lo es un pagaré cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y con este se acredita que ***** como obligada principal y ***** como aval suscribieron en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve un pagaré valioso por Veinticinco mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el dieciocho de enero del dos mil veinte con un interés moratorio a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha primero de abril del dos mil veinte.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora como enseguida se evidenciara.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora, como enseguida se evidenciara.

IV.- Enseguida se procede al estudio de la excepción hecha valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCION DE ALTERACION DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, que se hace valer en términos de lo señalado por la fracción IV del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalado que el pagare de manera dolosa fue alterado ya que dicho

documento se signo en blanco y posteriormente estamparon las cantidades muy superiores a las que me prestaron.

Excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como la de alteración del texto del documento fundatorio de la acción, excepción que **resulta improcedente** ya que en término de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepciónista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, y en este caso la parte demandada no ofreció pruebas para acreditar su dicho.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que ***** como obligada principal y ***** como aval suscribieron en fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve un pagaré valioso por Veinticinco mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el dieciocho de enero del dos mil veinte con un interés moratorio a razón del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha primero de abril del dos mil veinte.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día ocho de octubre del dos mil veinte el pagaré ya se encontraba vencido y aun así no había sido pagado en su totalidad.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** como obligada principal y esta no acreditó su excepción y ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de Veinticinco mil pesos con 00/100 m.n. por concepto de suerte principal a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a partir del día diecinueve de enero del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152

fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probo su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada *****al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** como obligada principal y esta no acredito su excepción y ***** no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de Veinticinco mil pesos con 00/100 m.n. por concepto de suerte principal a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a partir del día diecinueve de enero del dos mil veinte, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno. Conste.

STINVAALDEN OFFICIAL